

QUERRELLA DEL MEDH MENDOZA CONTRA GUILLERMO SIRI

viernes, 05 de febrero de 2016

Querrela por la desaparici3n forzada del matrimonio Dom3nguez-Castro (y apropiaci3n de menor) MEDH,
regional Mendoza - 26 de Septiembre de 2006 CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

CCONSTITUCION EN

QUERELLANTE PARTICULAR

AUTOS N3o 005 F Sr. Juez Federal: PABLO GABRIEL SALINAS en representaci3n de Jos3 Fermin Castro y del Movimiento Ecum3nico por los Derechos Humanos, conforme a los Poderes para Juicio que se acompa±an, con el patrocinio letrado de ANA KATIA TRONCOSO MU3OZ y VIVIANA LAURA BEIGEL en estos autos N3o 005 F caratulados "Fiscal s/ Av. Delito" se presentan y respetuosamente dicen: I- DATOS DE LOS QUERELLANTES: Que los datos de los querellantes son: 1) Mar3a del Carmen Gil de Cam3n, LC. 3.043.466 y Elba Lilia Morales, DNI 3.499.576, ambas argentinas, mayores de edad, representantes del Movimiento Ecum3nico por los Derechos Humanos Regional Mendoza, con domicilio social en San Lorenzo 478 de la Ciudad de Mendoza. 2) Jos3 Fermin Castro, L.E. 6.832.936, argentino, mayor de edad, en su car3cter de padre de la desaparecida Gladys Cristina Castro de Dom3nguez. II. DOMICILIO LEGAL: Que junto con sus letrados patrocinantes vienen a constituir domicilio legal en San Lorenzo 478, Ciudad de Mendoza, sede del Movimiento Ecum3nico por los Derechos Humanos (M.E.D.H.). III. OBJETO: Que vienen a constituirse en querellantes en los t3rminos de los arts. 82 a 83 del CPPN, en contra de quienes resulten imputados por la responsabilidad mediata e inmediata en los hechos que originaron la desaparici3n forzada que motiva esta presentaci3n y cuya exhaustiva investigaci3n dejan peticionada. IV. LEGITIMACION DEL M.E.D.H.: El Movimiento Ecum3nico por los Derechos Humanos, es una instituci3n de incuestionable trayectoria en la defensa de los derechos humanos, su legitimidad ha sido fundamentada en diversas causas que tramitan ante la Justicia Federal de Mendoza a cuyos antecedentes remitimos, de las que podemos citar a la Causa N3o 3487, caratulada "B3squeda del destino de personas desaparecidas" relativa a los Juicios por la Verdad que tramitara ante la C3mara Federal de Apelaciones de Mendoza, representando a m3s de 40 familiares de desaparecidos. Asimismo, ha sido admitido como querellante en causa N3o 84.087-A, caratulados "F/p, Av. Delito", y en causa N3o 85.742-A caratulado "Secretar3a de Derechos Humanos f/denuncia" en la cual se investiga el funcionamiento durante la Dictadura Militar de un Centro clandestino de detenci3n, dependiente de Fuerza A3rea, detectado y denunciado por este organismo en el mes de mayo del 2004. La legitimaci3n de organismo ha sido ampliamente reconocida por V.S. en todas las causas que tramitan ante este Tribunal, en virtud de los hechos acaecidos durante la 3ltima dictadura militar, por lo que existen reiterados antecedentes que avalan la incorporaci3n del M.E.D.H. al proceso como querellante particular. Se acompa±a en copia poder otorgado por el MEDH central a las representantes de la Regional Mendoza. V. DATOS PERSONALES DE LA VICTIMA: Los datos personales de las v3ctimas son los siguientes: GLADYS CRISTINA CASTRO DE DOMINGUEZ, L.C. 10.938.484, nacida el 23 de noviembre de 1953, WALTER HERNAN DOMINGUEZ, D.N.I. 11.629.230, nacido el 30 de marzo de 1955, ambos con 3ltimo domicilio en Luzuriaga N3o 84 del distrito de Villa Marini, Godoy Cruz, Mendoza; y el HIJO o HIJA del matrimonio nacido en cautiverio respecto del cual hasta la fecha no conocemos su paradero.VI. HECHOS: A fin de cumplimentar lo dispuesto por el art. 83 inc. 2 del C.P.P.N. se realiza un breve relato de los hechos en que se funda esta petici3n: Gladys Castro y Walter Dom3nguez contrajeron matrimonio el 19 de noviembre de 1976. Alquilaban un inmueble en calle Luzuriaga 84 de Villa Marini, Godoy Cruz. Gladys trabajaba en una panader3a y Walter era chofer del transporte p3blico de pasajeros y esperaban un hijo o hija aproximadamente para febrero o marzo de 1978. Ambos militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista. El d3a 9 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, cuatro individuos encapuchados y uno sin capucha, armados y vestidos de civil, derribaron la puerta de entrada de la casa de Luzuriaga 84 e ingresaron por la fuerza al domicilio donde viv3an Gladys y Walter. Al escuchar los gritos de auxilio, los vecinos concurren al lugar para intentar socorrer a los esposos, pero result3 imposible, pues fueron obligados a retornar a sus respectivos hogares, por las personas que realizaban el operativo, los que se identificaron como personal policial. Se trat3 de un importante operativo, en el que intervinieron varias personas movilizadas en al menos tres veh3culos. Rodearon toda la cuadra, evitaron la presencia de vecinos en la calle, y secuestraron a la pareja. Nada m3s se supo de Gladys y de Walter. Tampoco se conoce el destino del hijo o hija de este matrimonio, nacido en cautiverio. Ese mismo d3a, alrededor de las tres de la madrugada (casi inmediatamente despu3s de producido el secuestro de Gladys y Walter), un grupo organizado de personas compuesto por cuatro encapuchados y quien los comandaba estaba sin capucha con una barba postiza, se presentaron en el domicilio de Osiris Dom3nguez, padre de Walter, quien, a pesar de la hora, estaba despierto y trabajando. Apunt3ndolo con varias armas lo obligaron a franquearles el ingreso, mientras le preguntaban por su otro hijo, Osiris Rodolfo. Cortaron los cables del tel3fono y revisaron la casa, pero no encontraron a quien buscaban. Poco tiempo despu3s, Osiris hijo debi3 exiliarse en Francia. El hecho descripto se enmarca claramente en el accionar de la Subzona 33, pues fue ejecutado contra un grupo de personas por su pertenencia, afinidad o proximidad a un sector de ideas pol3ticas. Grupos que â€“ como se describi3 en la causa 56 F â€“ fueron detectados, perseguidos, secuestrados y por 3ltimo eliminados sin que se los relacionara con la comisi3n de delitos terroristas u otros. En efecto, los esposos Dom3nguez â€“ Castro y sus compa±eros ten3an como referencia pol3tica al Partido Comunista Marxista Leninista, ilegalizado por decreto de la Junta Militar en las primeras horas del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Su grupo fue secuestrado y desaparecido entre el 5 y el 9 de diciembre de 1977. As3 sucedi3 con N3elida Aurora Tissone de Carzolio y N3stor Rub3n Carzolio el 5 de diciembre de 1977. Lo mismo respecto de Alberto Gustavo Jamilis el d3a 6 de diciembre de 1977 en un operativo relacionado con el primero (causa 002F). Rodolfo Osvaldo Vera tambi3n fue secuestrado el 6 de diciembre de 1977, como as3 tambi3n los esposos Jos3 Antonio Alcaraz Gonz3lez y Antonia Adriana Campos (causa 046F). Walter Dom3nguez y Gladys Cristina Castro fueron arrebatados de su domicilio el 9 de diciembre de 1977 y nunca m3s se supo de ellos. Otras integrantes del grupo lograron salir de Mendoza y se instalaron en Mar del Plata: dos

de ellas estudiantes avanzadas de Medicina, MarÃ­a Cristina DÃ©™ Amico FornÃ©s y MarÃ­a Elena Farrando mientras que Elsa del Carmen Becerra, estudiante de AgronomÃ­a, se encontraba en Buenos Aires. Las tres fueron secuestradas alrededor del dÃ­a 26 de febrero de 1978 en el Barrio Grosellar, Mar del Plata, Buenos Aires, en un domicilio que se ubicarÃ­a en Diarreu 2068. Fue testigo de estos hechos la esposa de Rodolfo Osvaldo Vera, seÃ±ora Mirta Irma HernÃ¡ndez, quien a raÃ­z del secuestro de su esposo y demÃ¡s personas mencionadas, se trasladÃ³ a Mar del Plata, donde sobreviviÃ³ al operativo de secuestro de sus compaÃ±eras. Los padres de Gladys y Walter realizaron una intensa bÃºsqueda, concurren a todas las comisarÃ­as, embajadas, ministerios e incluso iglesias, sin ningÃºn resultado positivo. Interpusieron varios recursos de Habeas Corpus, tales como el que tramitÃ³ bajo el NÂ° 38.220-B caratulado "Recurso de HÃ¡beas Corpus a favor de DomÃ­nguez, Walter HernÃ¡n; Castro de DomÃ­nguez, Gladys y DomÃ­nguez, Osiris Rodolfo, iniciado el 12-12-1977, el que fue rechazado por el juez interviniente. En mayo de 1998 y octubre de 2000 se declarÃ³ la ausencia por desapariciÃ³n forzada de ambos cÃ³nyuges en los autos NÂ° 140.504 caratulado "DomÃ­nguez, Walter p/ DesapariciÃ³n" y autos NÂ° 119.335 caratulado "Castro, Gladys Cristina p/Des. Forz.". El hecho fue denunciado ante la CONADEP y consta en los legajos NÂ° 1546 y 1547, cuyas constancias acompaÃ±amos. VII. CRIMENES DE LESA HUMANIDAD: Los hechos descriptos en la presente querrela forman parte de los denominados "crÃ­menes de lesa humanidad", delitos del derecho penal internacional que se caracterizan por negar a la humanidad en su conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para la preservaciÃ³n de la especie humana y es a la luz de los principios del Derecho Penal Internacional que deben ser interpretados y juzgados. Al decir de la Corte Suprema, los crÃ­menes de lesa humanidad tienen como presupuesto comÃºn el de "dirigirse contra la persona o condiciÃ³n humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislaciÃ³n de derecho nacional comÃºn, sino en la medida en que sea vÃ­ctima colectiva a la que va dirigida la acciÃ³nâ€justamente por esta circunstancia, de la que participan los crÃ­menes contra la humanidad, como los tradicionalmente denominados crÃ­menes de guerra, que se los reputa como delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar porque merecen la sanciÃ³n y la reprobaciÃ³n de la conciencia universal al atentarse contra los valores humanos fundamentales" (Fallo 318:2148, considerandos 31 y 32). En consecuencia se trata de delitos imprescriptibles, por ser CRIMENES DE LESA HUMANIDAD es decir, que permanecen vigentes hasta tanto no se juzgue y condene a los responsables, conforme a la ConvenciÃ³n sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y de Lesa Humanidad, pues repugna a la comunidad internacional que estos delitos queden impunes por el solo transcurso del tiempo. VIII. APROPIACION DE MENOR: Como surge de lo expresado en este escrito, se desconoce el destino del hijo o hija que esperaba el matrimonio DomÃ­nguez â€ Castro. Es de pÃºblico conocimiento, que parte del plan sistemÃ¡tico de represiÃ³n de la Ãºltima dictadura militar consistiÃ³ en la apropiaciÃ³n de menores, como intento de extinciÃ³n definitiva de la herencia biolÃ³gica, psicolÃ³gica e ideolÃ³gica de los detenidos-desaparecidos. Los niÃ±os y bebÃ©s secuestrados y nacidos en cautiverio fueron violentamente arrancados de los brazos de sus madres, y la mayorÃ­a de ellos continÃºa hoy padeciendo las consecuencias del secuestro y la desapariciÃ³n. EstÃ¡n ilegalmente anotados o como propios o por medio de adopciones fraudulentas, falseando a sus padres, sus nombres, sus edades, es decir, privados de su verdadera identidad, privados de su origen y de su historia. La apropiaciÃ³n de niÃ±os estÃ¡ Ã­ntimamente ligada a lo delictivo, ya que durante la vigencia del terrorismo de Estado, los padres que habÃ­an sido secuestrados y posteriormente desaparecidos, estaban imposibilitados de ejercer la patria potestad. Al desconocer el lugar en que se encontraba el niÃ±o, el resto de los familiares no pudieron reclamar la tutela del menor, lo que fue aprovechado por los secuestradores, que produjeron la falsificaciÃ³n de partidas de nacimiento o realizaron adopciones fraudulentas. Por eso afirmamos que la apropiaciÃ³n constituye un delito grave que se origina en la privaciÃ³n ilegal de la libertad calificada de los padres y la sustracciÃ³n de los menores, violÃ¡ndose todos los tratados internacionales de Derechos Humanos que garantizan la libertad de todos los seres humanos, el derecho de la familia a la protecciÃ³n de la sociedad y del Estado, el derecho del niÃ±o a ser inscripto inmediatamente despuÃ©s de su nacimiento, el derecho a la identidad, etc. Durante la Ãºltima dictadura militar se han cometido los delitos de sustracciÃ³n de menor, supresiÃ³n y suposiciÃ³n de estado civil, privaciÃ³n ilegal de la libertad, todos delitos previstos en los arts. 142, 146 y 139 del CÃ³digo Penal. El desconocimiento del destino del hijo del matrimonio DomÃ­nguez â€ Castro hace presumir la comisiÃ³n de los delitos mencionados, siendo posible tambiÃ©n que el niÃ±o hubiese sido asesinado junto a su madre. Por ello y, ante la gravedad de los delitos cometidos, solicitamos una profunda investigaciÃ³n a fin de determinar el paradero del menor o la determinaciÃ³n de las circunstancias que rodearon su nacimiento, siendo de fundamental importancia todos los datos que pudieran surgir del expediente que se tramitara como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Alfredo Guevara (padre) en la cual se denunciÃ³ quienes fueron los apropiadores y se realizaron exÃ¡menes de ADN fracasados, expediente respecto del cual desconocemos nÃºmero y carÃ¡tula y que deberÃ­a ser localizado por el tribunal. IX. RESPONSABLES: La responsabilidad por estos hechos comprende a todos los que de algÃºn modo han intervenido, en su calidad de autores mediatos y directos, en funciÃ³n de los distintos grados de responsabilidad asumidos, de acuerdo a los principios desarrollados por Roxin a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski y formulada como "teorÃ­a del dominio de la voluntad a travÃ©s de aparatos organizados de poder", principios consagrados por nuestra Jurisprudencia en la Causa NÂ° 13 contra las Juntas Militares en el aÃ±o 1985. AsÃ­, la moderna doctrina penal, a fin de dar respuestas a situaciones que NO PUEDEN ENCUADRARSE EN LOS CRITERIOS TRADICIONALES, entendiÃ³ que la responsabilidad penal debe basarse en la teorÃ­a del dominio del hecho, considerando AUTOR a quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sÃ­ y el cÃ³mo del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuraciÃ³n central del acontecimiento. Esta teorÃ­a producida por el finalismo de Welzel, fue desarrollada y precisada en sus lÃ­mites y contenidos por Claus Roxin en su obra "AutorÃ­a y dominio del hecho en Derecho Penal" (Ed. Marcial Pons, Madrid, EdiciÃ³n 2000). Este autor parte de la idea expresa que quienes mueven los hilos de un aparato organizado de poder, tienen interÃ©s en la realizaciÃ³n del hecho, tanto como el inductor, por lo que el fundamento de su autorÃ­a no puede sustentarse en una posiciÃ³n subjetiva con relaciÃ³n al hecho que se realiza, sino sÃ³lo en el

mecanismo de funcionamiento del aparato en el marco en el que se actúa. La tesis del dominio del hecho debe ser utilizada a fin de juzgar los delitos de lesa humanidad que aquí denuncian, por cuanto aquellos fueron cometidos mediante la utilización de un aparato organizado de poder desarrollado desde el Estado y en el marco de la no vigencia del Estado de Derecho. Por lo expresado promovemos la presente constitución de querrelante contra todos aquellos que a la fecha de la comisión de estos CRIMENES DE LESA HUMANIDAD se encontraba en funciones en el D2 y toda la cadena de mandos que se desarrolla a continuación, solicitando se establezcan sus actuales domicilios teniendo presente el tiempo transcurrido desde la época en que actuaron en la llamada "lucha antiterrorista". Se encuentra suficientemente acreditada ante la Justicia Federal de Mendoza, la responsabilidad penal que le cabe a los integrantes de la cadena de mandos con responsabilidad decisoria y actuación operativa a la fecha de los hechos. A tal efecto solicitamos se impute y se proceda a la inmediata detención de las siguientes personas: 1) Luciano Benjamín Menéndez, comandante de la Zona 3, desde septiembre de 1975 hasta el 29 de septiembre de 1979. 2) Integrantes del Comando Militar de la Subzona 33 a la fecha en que se produjeron los hechos. Nos remitimos a la descripción de su organización y funcionamiento efectuada por la Excma. Cámara Federal de Mendoza en autos N° 49.772-L-878 "López, Mario Ramón s/ Planteo de Incompetencia". Ellos son: Tamer Yapur, 2º Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña a la fecha del hecho denunciado. El Comandante, Gral. Maradona, falleció. 3) Integrantes de los Consejos de Guerra Especiales Estables para la Subzona 33. Solicitamos se impute a: (se mencionan los grados militares de la época) Coronel Federico Segura, Capitanes Amílcar Virgilio Dib, Jorge Alberto Godoy, Angel Osvaldo Corvalán, Roberto Wellington Di Lorenzo, Luis Guillermo Kettle, Coronel Hugo Alfredo Soliveres, Capitanes Gilberto Esteban Oliva, Jorge Eduardo Baravale, Miguel Angel Castex, José Omar Rodríguez, Teniente primero Lucio Ernesto Rienti, Vice Comodoro Pedro Héctor Monjo, Tenientes Guillermo Siri, Carlos Moreno, Luis Demierre. Actuaron en el Consejo de Guerra en las causas "Fs.c/Luna" (36.887-B) y "Seydell y o/s." (S-1854), debiendo establecerse la fecha en que cada uno de ellos se encontraba en actividad en la Subzona 33. 4) Integrantes de la Comunidad Informativa (personal de los Servicios de Inteligencia) y del Comando de operaciones Táctico (personal de operaciones), participantes de la actividad de persecución, detección, secuestro, privación de la libertad en lugares clandestinos, interrogatorios bajo tormento y homicidios, ocultamiento del destino final de la víctima y de sus restos. X -MEDIDAS UTILES. Documental: a) Copia de las sentencias dictadas en los autos N° 140.504 caratulados "Domínguez, Walter p/ Desaparición" y autos N° 119.335 caratulados "Castro, Gladys Cristina p/Des. Forz." b) Copias de los certificados de CONADEP Legajos N° 1546 y 1547. c) Partidas de nacimiento de las víctimas. Á Testimoniales: 1- Se cite a declaración testimonial a Clara Nieves Ponce de Marin, con domicilio real en Luzuriaga 74, Villa Marini, Godoy Cruz, Mendoza. 2- Se cite a declaración testimonial a Osiris Rodolfo Domínguez, con domicilio en Montevideo 507, Ciudad, Mendoza. 3- Se cite a declaración testimonial a Mirta Irma Hernández, D.N.I. 6.382.267, cuyo actual domicilio deberá establecerse. Informativa: a) Se oficie al archivo judicial y a la Cámara Federal de Apelaciones a fin de localizar el número y carátula del expediente relacionado con la búsqueda del o la menor hijo o hija del matrimonio Domínguez y Castro, el que fuera iniciado como consecuencia de una presentación del Dr. Alfredo Guevara (padre) y en el cual se denunció quienes serían los secuestradores, realizándose exámenes de A.D.N. fracasados. XI. NOTIFICACIONES: Conforme lo dispone el art. 92 del C.P.P.N. y la jurisprudencia mayoritaria en resguardo del debido proceso legal y el derecho de defensa, corresponde y así lo pedimos, que oportunamente se proceda a notificar la presente constitución en querrelantes a quienes resultan imputados, en forma personal, y a sus defensores en los domicilios legales. XII. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicitamos: 1) Nos tenga por presentados y por constituido domicilio legal. 2) Tenga presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad. 3) Se nos confiera la intervención que por ley corresponda a los querrelantes particulares. Á PROVEER DE CONFORMIDAD SERA JUSTICIA